

IV.—JURISPRUDENCIA

ACUERDOS MUNICIPALES.

«*Quorum*» exigido por la Ley. Posibilidad de acreditarlo «a posteriori».—En el caso resuelto por la *Sentencia* ya citada de 9 de febrero de 1956 «no se consignaba en el expediente cuántos Concejales componían la Corporación municipal al celebrarse la sesión extraordinaria en que se destituyó al encartado, ni tampoco el número de asistentes a ella, por lo cual se desconocía si estaba cumplido o no el *quorum* indispensable, según el párrafo tercero del artículo 196 de la Ley municipal de 1935, a fin de que la destitución sea válida».

A la vista de dichos antecedentes, el Tribunal Supremo declara que «no es tal deficiencia del expediente motivo para anular el acuerdo, pues siempre es aquella subsanable al poderse comprobar «a posteriori» los referidos extremos y la nulidad se producirá si realmente llegara después a acreditarse que faltó el *quorum* exigido, por todo lo cual, el Tribunal provincial debió acordar, según lo ha hecho esta Sala, que para mejor proveer se consignarán en autos aquellos particulares».

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Justiprecio. a) Necesidad de que sea fundada la resolución gubernativa que la fija.—La *Sentencia* de 19 de enero de 1956 se refiere a la necesidad de motivación de la resolución gubernativa que pone término al expediente de justiprecio por el Gobierno civil en materia de expropiación forzosa.

En el caso resuelto por dicha *Sentencia* se tiene en cuenta los artículos 119 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 1924, el 34 de la Ley de Expropiación forzosa de 1879 y el 53 de su Reglamento (1), declarándose que la resolución gubernativa impug-

(1) Téngase en cuenta que la Ley de Expropiación forzosa de 1879 en este punto se encuentra en la actualidad sustituida por los correspondientes preceptos de la nueva Ley de 16 de diciembre de 1954, cuyo Reglamento aún no se ha promulgado.

nada no se ajusta a los indicados preceptos, advirtiéndose claramente su inobservación «pues que sus dos Considerandos son expresivos, uno, de que se han guardado las formalidades legales, y el otro, de la facultad que el artículo ciento diecinueve le otorga para, oída la Abogacía del Estado, determinar por resolución motivada dentro de los treinta días el importe de la suma a entregar, pero sin que ninguno de dichos Considerandos contengan como es preceptivo «las razones y fundamentos que sirven de base a la valoración», según frase del dicho artículo cincuenta y tres; hay una ausencia absoluta y total de argumentación, se desconocen los motivos determinantes de ese justiprecio y como la resolución gubernativa se aparta de las tres peritaciones realizadas a instancia de expropiante, expropiado y técnico designado por el Juez Instructor, no existe posibilidad de relacionarla con cualquiera de estas tasaciones, si hay términos para admitir que alguno de los dictámenes se aceptaron implícitamente en la resolución objeto del contencioso. Por tanto, la infracción resulta manifiesta, como evidente sale también su entidad e importancia substancial e invalidatoria de lo actuado, que debe de retrotraerse al momento procesal en que se cometió aquella infracción, como acertadamente entiende la sentencia apelada».

b) *No puede recurrirlo quien antes desistió de hacerlo, aunque fuere no mandatario.*—La Sentencia de 27 de enero de 1956 deniega, en cambio, otra petición de declaración de nulidad de expediente expropiatorio, fundando tal denegación en el principio jurídico de que a nadie es lícito —como consigna el texto del dicho fallo— volver sobre sus propios actos, por estar acreditado fehacientemente que el hijo de la actora, con poder notarial bastante, otorgado a su favor en 28 de mayo de 1940, recibió en 6 de abril de 1949 la cantidad fijada, comprometiéndose, a la vez, a desistir de estos autos, que a la sazón se tramitaban en primera instancia, pendientes de publicación de edictos y de remesa del expediente gubernativo, y que la aseveración antes consignada de haber actuado en tal ocasión el hijo de la demandante como mandatario idóneo no se formuló a la ligera, sino que deriva de los expresos términos de la escritura de apoderamiento que otorgó dicha señora en 28 de mayo de 1940, pues fué aquél autorizado entonces plenamente, para desistir de *recursos* o de *procedimientos*, denominaciones en que encajan, sin necesidad de acudir a tergiversaciones ni retorcimientos del lenguaje, los presentes autos.

FUNCIONARIOS.

1. *Expediente previo de suspensión. No es necesario antes del de destitución, si la causa es suficientemente grave.*—La Sentencia de 14 de enero de 1956 interpreta el artículo 196 de la Ley municipal de 1935, hoy derogada, en el sentido de que aquél no dispone que al expediente de destitución de un funcionario municipal haya de preceder necesariamente el de suspensión, «sino que se limita a prevenir exclusivamente que el expediente de suspensión en su caso sería instruido por el Alcalde y que el que tenga por objeto ampliar aquél, para elevar la suspensión a destitución por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento, lo que implica una norma de designación del Juez Instructor del expediente, ya que es obvio que cuando desde el primer momento, como en el presente caso ocurre, los hechos revisten un carácter grave, que aconsejan, de confirmarse, la sanción más severa, puede desde luego acordarse, por no existir precepto legal alguno que lo impida, la incoación del expediente de destitución, sin necesidad de tramitar previamente el de suspensión».

2. *Expediente disciplinario. Facultades del Alcalde. Cuáles pueden ser delegadas.*—La Sentencia de 9 de febrero de 1956 a propósito de un caso de expediente de suspensión de funcionario que, a tenor de la Ley municipal de 1935, debía ser instruido por el Alcalde, mientras que el que tuviera por objeto ampliar aquél para elevar el correctivo a destitución, había de ser el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento, declara «que una rigurosa interpretación literal de que sean personalísimas e indelegables todas las numerosas atribuciones que las leyes encomiendan a los Alcaldes, conduciría al absurdo de resultar materialmente imposible su cumplimiento en ciudades populosas, siendo de notar que, en este caso, al Concejal instructor del expediente originario del acuerdo recurrido le designó para ello, de modo expreso, por delegación la Alcaldía, en virtud de decreto de 1.º de marzo de 1948, y cuando por la gravedad de los hechos que de las actuaciones resultaron acreditados comprendió el propio Instructor que podría llegar a imponerse en su día correctivo de destitución al encartado, propuso que fuese el Ayuntamiento quien designara un Concejal a fin de continuar la ampliación del expediente a tenor de lo previsto en el referido artículo 196 de la Ley, en observación del cual la Comisión Municipal Permanente nombró para ello al mismo Concejal Instructor, designación ratificada por

el Ayuntamiento en Pleno, de manera que puede, en definitiva, darse por cumplido el citado precepto sin que haya motivo legal para tener por nulo desde su iniciación el expediente, como el Tribunal provincial lo declaró; y al razonamiento y conclusión antes expuestos no se opone doctrina anterior de este Tribunal Supremo, consignada en sus sentencias de 6 de octubre de 1933 y 13 de junio de 1945, que el Tribunal provincial invoca para razonar su fallo, pues en la última de ellas sólo se dice que actuó como Instructor del expediente disciplinario un Teniente de Alcalde pero sin constar que concurriera la circunstancia que en este caso se da de tener aquél para ello carácter de delegado del Alcalde por expresa designación de éste, y la otra resolución citada de 1933 recayó en un caso distinto al presente, porque en aquél fué el Alcalde quien instruyó el expediente de suspensión pero continuó por sí ampliándole ante una posible destitución, siendo el Ayuntamiento en Pleno único competente para designar como delegado suyo al Instructor de expedientes para destituir funcionarios, de manera que no cabe apoyar en dicha jurisprudencia el fallo motivo de la actual apelación».

3. *Prescripción de faltas y sanciones. Aplicación del principio de retroactividad de las disposiciones más favorables.*—La *Sentencia de 12 de enero de 1956* recuerda la necesidad de tener presente que las leyes y disposiciones en materia penal tienen efectos retroactivos en cuanto favorecen al reo, pues se trata de precepto de rigurosa observancia, y hace aplicación del mismo al interpretar el artículo 107 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1912, que preceptúa que las faltas leves prescriben a los tres meses y las graves a los seis, desde la fecha en que fueron reconocidas por la Autoridad o Corporación competente para sancionarlas.

Y tratándose en el caso de autos de supuestas faltas atribuidas al recurrente cometidas en los años 1945-1946, como con toda claridad se aprecia del examen del expediente, pues en su fallo primero se expresa que la Administración de Rentas y Exacciones Municipales había tenido conocimiento de que en el mes de abril de 1946 se habían realizado hechos constitutivos de faltas administrativas y el Alcalde y la Corporación municipal en esas fechas tuvieron conocimiento de los hechos, por los cuales no se inició el expediente hasta el 18 de febrero de 1949, en que se ordenó instar el originario del acuerdo recurrido, por lo que se sancionaron las faltas con destitución del encartado; de todo ello se deduce, que no podía ser

confirmada dicha sanción por haberse debido aplicar la prescripción, lo cual obliga a dejar sin efecto el acuerdo municipal recurrido con las consecuencias de tener que ser repuesto en su cargo el destituido y el abono de los sueldos dejados de percibir, que serán satisfechos por el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el acuerdo.

OBRAS MUNICIPALES.

Obras de mejora interior: a) el dictamen de la Comisión de Sanidad Local es independiente de la recurribilidad del acuerdo municipal; b) Necesidad de los planes generales previos de dimensiones.— La Sentencia de 29 de noviembre de 1955 decide dos puntos relativos a la tramitación y requisitos de los planes de obras de mejora interior de las poblaciones.

El primero se refiere al requisito previo de consulta a la Comisión provincial de Sanidad Local respectiva, declarando que si el Ayuntamiento «incumplió su deber de consultar a aquella Comisión antes de notificar su determinación aprobatoria a los interesados, se procedería con manifiesta injusticia haciéndoles objeto de las dañosas consecuencias derivadas de aquella sancionable conducta», al pretender que el recurso presentado por el interesado en tales circunstancias carece del requisito previo de haber causado estado, pues con ello se olvida que el recurrente disponía de estrecho plazo para comparecer ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y que «esperar a que aquella Junta despachara su labor había equivalido a incurrir en prescripción, aparte de que, según el párrafo 1.º del artículo 12 del Reglamento de Obras y Servicios (1), no son los planes sino los proyectos ya aprobados, y por consiguiente recurribles, los que deben someterse al conocimiento de las Autoridades sanitarias».

El segundo extremo concierne a las necesidades de aprobación previa de un plan general de alineaciones o de reforma interior, de tal manera que al omitir tan importante requisito el Municipio, incurrió en violación de disposiciones reglamentarias, a más de quebrantar los derechos administrativos que asistían al demandante para conservar sus propiedades urbanas radicantes en la ciudad.

(1) Se refiere al de 14 de julio de 1924.

POLICIA MUNICIPAL.

Licencia de obras. Denegación que se revoca por fundada en razón inconsistente.—La Sentencia de 31 de enero de 1956 se refiere a un caso de licencia municipal de obras no concedida, y que el Tribunal Supremo manda otorgar por cuanto que el Ayuntamiento recurrido «al negar la autorización solicitada por el actor para abrir una puerta en una casa de su propiedad con acceso a la vía pública, se fundó en que varios vecinos habían presentado un escrito protestando de que se autorizara la apertura de la puerta solicitada, por que con ella se interrumpía el tránsito de carros por la calle, y como dicho fundamento, para la denegación acordada, no puede ser más inconsistente y carente de fuerza legal, debe ser revocado y en su lugar acordar el derecho del demandante a que el Ayuntamiento le conceda la autorización solicitada referente a la apertura de la puerta».

RÉGIMEN JURÍDICO.

1. Suspensión de acuerdo recurrido. Daños irreparables por ejecución. Concepto.—El Auto de 4 de febrero de 1956, confirma otro del Tribunal provincial recurrido, que acordó suspender la ejecución del acuerdo municipal impugnado.

En los fundamentos de esta sentencia se dice que «forzoso es reconocer que la redacción dada al artículo 367 de la Ley de Régimen local, en comparación con lo que disponía el artículo 100 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, lejos de debilitar el apoyo legal de la decisión del Tribunal hoy impugnada, la robustece; ya que si para acordar la suspensión de una resolución administrativa recurrida era preciso, con arreglo al citado artículo 100, que su ejecución produjera daños irreparables, basta en cambio, según el artículo 367 de la mencionada Ley de Régimen local, que tal ejecución produzca perjuicios graves de reparación difícil, y aplicando este nuevo criterio legal al caso del presente litigio, si bien pudiera haber dudas respecto al carácter de irreparables de los daños que la acordada concesión del aprovechamiento de pastos correspondientes al período entre el 1.º de mayo de 1951 y el 31 de marzo de 1952 del monte número sesenta y cinco del Catálogo de Avila, pudiera pro-

ducir a los recurrentes, es evidente, por lo menos, la dificultad que la reparación de los perjuicios implicaría en la hipótesis de una revocación del acuerdo municipal, dadas las condiciones de la ganadería en aquel año, que el auto recurrente aprecia, y las fluctuaciones y alteraciones que el mercado de reses y las condiciones climatológicas influyentes en los pastos habrían de producir a lo largo de la tramitación total del litigio, lo cual haría intrincada y no fácil la determinación y valoración de los perjuicios retrospectivos aludidos; y tal dificultad basta, según el texto de la Ley, para que los Tribunales puedan acordar la suspensión discutida; por lo que no es de apreciar la existencia de razones determinantes de una revocación del auto apelado».

2. *Reposición denegada. No es lo recurrible, sino el acuerdo cuya reposición se intentó.*—En la *Sentencia de 8 de febrero de 1956* se reitera, una vez más, la doctrina jurisprudencial consignada «en repetidas sentencias, como las de 10 de febrero de 1949, 3 de mayo de 1950, 10 de febrero de 1951 y otras muchas, el intento de reposición de acuerdos municipales es sólo requisito previo a tenor del artículo 218 de la Ley de 31 de octubre de 1935 para la interposición de todo otro recurso, por lo cual ha de estimarse como mero trámite de inexcusable observancia antes de acudir a la vía contenciosa, por lo que una vez en ésta, el acuerdo que el accionante debe impugnar es aquél que intentó en vano fuera repuesto, pero no el denegatorio de la reposición, pues realmente carece tal denegación de sustantividad propia para ser ella objeto de recurso contencioso-administrativo».